

2.º Declarar responsable de la misma en concepto de autor a Claud Erhard Sauenheimer.

3.º Declarar que no se aprecia concurren circunstancias modificativas de responsabilidad.

4.º Imponer al inculpado Claud Erhard Sauenheimer la multa de 41.919 pesetas, equivalente al límite mínimo del grado medio.

5.º Declarar el comiso de los géneros intervenidos y su aplicación reglamentaria.

6.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

Lo que se publica para conocimiento del interesado y efectos oportunos.

Advirtiéndole que el importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique este edicto, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, en el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Barcelona, 27 de mayo de 1968.—El Secretario.—3.400-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1370/1968, de 6 de junio, por el que se autoriza a la Jefatura Central de Tráfico para prescindir de las formalidades de concurso en la adquisición de un solar en Ciudad Real.

Para que la Jefatura Provincial de Tráfico de Ciudad Real pueda llevar a cabo las funciones que le están encomendadas, entre las que se encuentran la realización de exámenes prácticos de los aspirantes a permisos de conducir vehículos, se hace necesario una pista que habrá de construirse en solar o parcela apropiado.

A este fin se han realizado las gestiones oportunas, cuyo resultado ha sido la localización de un solar situado en el punto kilométrico cero coma trescientos sesenta y ocho al cero coma quinientos cincuenta y dos de la carretera de Porzuna, que, dadas sus especiales condiciones, puede considerarse apto para esta finalidad.

La Dirección General del Patrimonio del Estado y la Intervención General de la Administración del Estado, ambas del Ministerio de Hacienda, informan que consideran procedente expresar su conformidad a la adquisición del citado solar prescindiendo de las formalidades de concurso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo único.—De conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y tres, apartado B), de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, se autoriza para prescindir de las formalidades de concurso en la adquisición de un solar situado en el kilómetro cero coma trescientos sesenta y ocho a cero coma quinientos cincuenta y dos de la carretera de Porzuna, en Ciudad Real, propiedad de don Manuel García Aragón, doña Adela Aragón y don Joaquín y don Facundo García, habida cuenta de las especiales condiciones que reúne dicho solar, que lo hace único apto para la construcción de una pista destinada a la realización de exámenes prácticos de aspirantes a permisos de conducir vehículos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 1371/1968, de 6 de junio, por el que se aprueba la disolución de la Entidad Local Menor de Salas, perteneciente al Municipio de Los Barrios de Salas, en la provincia de León.

A propuesta del Gobierno Civil de León el Ministerio de la Gobernación acordó que se incoase de oficio el expediente para la disolución de la Entidad Local Menor de Salas, del municipio de Los Barrios de Salas (León), por carecer de recursos suficientes para sostener los servicios mínimos de Policía Urbana y Rural que exige la Ley de Régimen Local.

En el expediente se han cumplido las normas de procedimiento exigidas por la legislación vigente en la materia; constan los informes favorables de las autoridades locales y provinciales llamadas a dictaminar, y se aprecia la existencia de los notorios motivos de necesidad económica y administrativa exigidos por el artículo veintiocho de la citada Ley de Régimen Local, para que proceda acordar la disolución.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes de la Dirección de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba la disolución de la Entidad Local Menor de Salas, perteneciente al municipio de Los Barrios de Salas (León).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 1372/1968, de 6 de junio, por el que se declara de urgencia a efectos de expropiación forzosa la ocupación por el Ayuntamiento de Oleiros (La Coruña) de los terrenos necesarios para la ejecución del proyecto que rectifica el trazado y características de la vía municipal a que el expediente se refiere.

El Ayuntamiento de Oleiros, de la provincia de La Coruña, proyecta la construcción de un camino de acceso al «Hotel Porto-Cobo» y solicita se declare de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios a tal efecto.

El proyecto ha sido aprobado por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos; durante el trámite de información pública no se formuló ninguna reclamación, y se acredita en el expediente la imperiosa necesidad de construir el camino, debido a que el acceso actual al «Hotel Porto-Cobo» está en pésimas condiciones presentando grandes dificultades para el tránsito de público y vehículos, habiendo informado favorablemente la petición la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo y Gobierno Civil, por lo que resulta aconsejable autorizar al Ayuntamiento de Oleiros para que utilice el procedimiento especial establecido en el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa en la ocupación de los terrenos necesarios, de acuerdo con la relación obrante en el expediente, para la ejecución de dicho proyecto.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo único.—Se declara de urgencia, a efectos de lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre Expropiación Forzosa, la ocupación por el Ayuntamiento de Oleiros (La Coruña) de los terrenos necesarios, según relación obrante en el expediente para la ejecución del proyecto de camino de acceso del «Hotel Porto-Cobo».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 1373/1968, de 6 de junio, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Bermeo, de la provincia de Vizcaya, para adoptar su Escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Bermeo, de la provincia de Vizcaya, ha estimado conveniente el dotar al Municipio de un escudo de armas, peculiar y propio, en el que se recojan, con adecuada simbología y de acuerdo con las normas de la heráldica, los hechos más relevantes de la historia local. A tal efecto, y en uso de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales vigentes, elevó para su definitiva aprobación el correspondiente proyecto y Memoria descriptiva del mismo.

Tramitado el expediente en forma reglamentaria, la Real Academia de la Historia ha emitido su preceptivo dictamen en sentido favorable a que se acceda a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Bermeo, de la provincia de Vizcaya, para adoptar su escudo heráldico municipal, que quedará organizado en la forma siguiente, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia: Escudo de oro, ballenera de sable a la diestra, con cuatro remeros bogándola, y a su proa un arponero erguido, en actitud de lanzar el arpón a una ballena, de sable, también a la diestra, puestos sobre ondas de azul y plata. En jefe, dos lobos de sable pasantes, a la diestra y en faja, superados de la cabeza barbada. Bordura de gules, cargada de la leyenda «Stemma Proderi In Primis Bermei», en letras de sable. Al timbre, corona real.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

ORDEN de 2 de mayo de 1968 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la Fundación de don Andrés Garrido Buezo, instituida en Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituida por don Andrés Garrido Buezo en la ciudad de Madrid y

Resultando que don Andrés Garrido Buezo falleció bajo testamento otorgado en Madrid el 29 de abril de 1967, ante el Notario de dicha capital don Alejandro Bérnago Llabrés, en el que dispuso, entre otras cláusulas, en la cuarta, «que instituye y nombra heredera universal de todos sus bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, a la «Fundación Andrés Garrido Buezo», cuyos Estatutos regula a continuación el testador, destacando el artículo sexto, que establece que «la Fundación tendrá por objeto invertir las rentas que sus bienes produzcan en las siguientes atenciones:

a) Concesión de becas a estudiantes que necesiten ayuda para costear los gastos de preparación de ingreso o continuación de estudios en Institutos de Enseñanza Media o laboral, Escuelas del Magisterio, Escuelas de Comercio, Conservatorios de Música y Declamación, Escuelas de Peritos o Ayudantes, Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas, Especiales o Superiores o cualquiera otra carrera civil, así como también el ingreso o continuación de estudios de las carreras eclesiástica o militar.

b) El tanto por ciento de las rentas de la Fundación que señale el Patronato se destinará a auxiliar centros o instituciones de Asistencia benéfica; el artículo 12, que determina que «el Patronato de la Fundación estará integrado por los albaceas testamentarios del fundador, a saber: Don José Luis Rodríguez Candela, Catedrático de Medicina y vecino de Madrid; don Enrique Arizcun Quereda, Abogado y vecino de Madrid; don Manuel Rosende Honrubia, Abogado y vecino de Madrid, y don José María Blanco García, Médico y vecino de Madrid; en el artículo 19 dota como capital inicial de la Fundación «el haber líquido de la herencia de don Andrés Garrido Buezo, una vez satisfechos los legados que se consignan en el testamento», y los artículos 4 y 27, por los que el Patronato de la Fundación no tendrá otra obligación que la de declarar solemnemente que, en conciencia, cumple la voluntad del fundador, ajustada a la moral y las leyes y que la aprobación de las cuentas compete exclusivamente al Patronato, a quien el fundador releva expresamente de la obligación de rendir cuentas al Estado o a cualquier otra Autoridad, Tribunal, Corporación u Organismo oficial;

Resultando que el capital fundacional adscrito al cumplimiento de los fines benéficos se halla constituido por metálico, por un importe de 8.727.864,13 pesetas; valores por un importe de 14.181.730 pesetas; inmuebles, que se valoran, en conjunto, en la cantidad de 357.775 pesetas, y mobiliario y ajuar doméstico, valorado en 100.000 pesetas, bienes cuyo caudal y suma se reseñan en los documentos unidos al expediente y ascienden, en su conjunto, a 23.867.369,13 pesetas;

Resultando que tramitado el expediente en forma reglamentaria y unidos al mismo cuantos documentos están prevenidos, la Junta Provincial de Beneficencia elevó lo actuado, con su favorable informe, a este Ministerio para la resolución oportuna.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones concordantes y complementarias;

Considerando que la competencia para clasificar las instituciones de beneficencia corresponde, según el artículo séptimo de la Instrucción, a este Ministerio y está encaminada a regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado, a cuyo fin han de instruirse expedientes para aclarar las dudas sobre el carácter público o privado de aquéllas, que puedan promover quienes para ello se encuentren legitimados, según los artículos 53 y 54 de la Instrucción, circunstancias que concurren en la Fundación objeto de las actuaciones que se examinan;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de institución de beneficencia de carácter particular creada y dotada con bienes de esta misma naturaleza, con un patronazgo y administración adecuadamente regulados, por lo que procede clasificarla con ese carácter y declararla sometida al Protectorado de este Ministerio;

Considerando que los fines de esta institución ofrecen diferente naturaleza, ya que de una parte pueden calificarse de beneficencia docente, en cuanto se destinan a proporcionar becas a estudiantes pobres, y de otra consisten en la entrega de auxilios a centros o instituciones de asistencia benéfica y como todas estas actuaciones se han de cumplir con los mismos bienes, bajo una misma representación y es la misma Junta de Patronato la que ejerce la representación, dirección y administración, por lo cual ofrece esta Fundación el carácter de beneficencia particular mixta, según lo dispuesto en el Real Decreto de 11 de octubre de 1916 y corresponde, por tanto, exclusivamente, a este Ministerio el ejercicio del protectorado sobre la misma, sin perjuicio de las facultades inspectoras que en materia de enseñanza incumban a Educación y Ciencia;

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para el cumplimiento de los fines establecidos, por lo que procede estimarlo adecuado a los objetivos que se han previsto, pero para cuya eficacia y garantía deberán adoptarse las medidas cautelares procedentes, inscribiendo los inmuebles a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad y depositándose los valores, metálico y efectos en establecimientos de crédito oportuno;

Considerando que procede confirmar en sus cargos de Patronos a los señores don José Luis Rodríguez Candela, don Manuel Rosende Honrubia, don José María Blanco García y don Enrique Arizcun Quereda, los cuales, de acuerdo con el artículo quinto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, quedarán exentos de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, de acuerdo con la voluntad del fundador, si bien deberán justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando fueren requeridos al efecto por la autoridad competente, declarando, de conformidad con el artículo sexto del invocado Real Decreto, solemnemente dicho cumplimiento y acreditando que es ajustado a la moral y a las Leyes.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como Fundación de Beneficencia particular mixta la Fundación instituida por don Andrés Garrido Buezo en la villa de Madrid.

2.º Que se confiera el Patronato de la misma a don José Luis Rodríguez Candela, Catedrático de Medicina y vecino de Madrid; don Enrique Arizcun Quereda, Abogado y vecino de Madrid; don Manuel Rosende Honrubia, Abogado y vecino de Madrid, y don José Blanco García, Médico y vecino de Madrid, los cuales quedarán exentos de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, si bien deberán justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando fueren requeridos al intento por autoridad competente.

3.º Mantener la adscripción permanente del capital y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos señalados, con las garantías necesarias consistentes en la inscripción de los inmuebles en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación y depositar los valores propiedad de la misma en establecimiento bancario.

4.º Dar de esta resolución traslado a los Ministerios de Hacienda y Educación y Ciencia, a los efectos oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1968.—P. D., el Subsecretario, Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

ORDEN de 7 de mayo de 1968 por la que se declaran abiertos para el ejercicio libre de la profesión médica los Partidos Médicos de Albaterra, Altea, Campello, Dolores e Ibi, todos ellos de la provincia de Alicante

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para declaración de partidos abiertos al ejercicio libre de la profesión médica de los de Albaterra, Altea, Campello, Dolores e Ibi, todos ellos de la provincia de Alicante,